

**SUMARIO:**

**Mejoras voluntarias. Indemnización prevista en convenio colectivo (empresas de seguridad) para el caso de incapacidad permanente derivada de accidente. Consideración del infarto cerebral acaecido fuera del tiempo y lugar de trabajo.** Un "accidente cerebrovascular", aunque pueda considerarse accidente de trabajo si el mismo se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo, por mor de la presunción legal del artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social, no se puede, en cambio, calificar de "accidente no laboral", pese a la denominación médica de "accidente", cuando el mismo tiene lugar fuera de ese tiempo y lugar de trabajo (que es lo que ha ocurrido en este caso) y sin constancia de una acción o fuerza externa, súbita y más o menos violenta, que haya podido desencadenar el ictus. No puede olvidarse que tanto el "accidente laboral" como el "accidente no laboral" no son, en absoluto, términos médicos, sino jurídicos y, en consecuencia, no todo lo que médicamente pueda recibir el calificativo de "accidente" ha de ser considerado también "accidente" de acuerdo con los artículos 156 y 158.1 de la Ley General de la Seguridad Social, a los que, evidentemente, se está remitiendo el artículo 48 del convenio colectivo (y lo mismo es aplicable, a la inversa, sobre todo en los casos de "accidente de trabajo", pues buena parte de los supuestos contemplados en el artículo 156.2 ni siquiera se podrían calificar como auténticos accidentes desde un punto de vista estrictamente médico, y en cambio son, jurídicamente, accidentes de trabajo). Aunque en el dictamen propuesta de reconocimiento de la incapacidad permanente total el Instituto Nacional de la Seguridad Social hable de accidente cerebro-vascular, dicho término médico en realidad es un sinónimo de lo que también se conoce como infarto cerebral o ictus, y que, con carácter general, no se puede considerar un accidente no laboral, ni estaría comprendido dentro de los "accidentes" objeto de indemnización conforme al convenio colectivo. Ha de rechazarse, por tanto, que la sentencia de instancia, al desestimar que el accidente cerebro vascular sufrido por el actor pueda considerarse accidente no laboral que dé derecho a la indemnización prevista en el artículo 48 del convenio colectivo, haya conculcado ese precepto, con lo que el recurso ha de ser desestimado.

**PRECEPTOS:**

RDLeg 8/2015 (TRLGSS), arts. 156 y 158.

**PONENTE:**

*Don Felix Barriuso Algar.*

**SENTENCIA**

Sección: MAG

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.:

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0000240/2021

NIG: 3803844420190004018

Materia: Mejoras voluntarias

Resolución: Sentencia 000576/2021

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000491/2019-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Calixto; Abogado: PATRICIA MARIA GONZALEZ DE PEDRO

Recurrido: OMBUDS COMPAÑÍA DE SEGURIDAD S.A.; Abogado: JOANA SIMON GARCIA

Recurrido: ZURICH INSURANCE PLC; Abogado: RICARDO RUIZ ARCOS

Recurrido: ADMÓN.CONCURSAL: BAKER TILLY CONCURSAL, SLP; Abogado: JOANA SIMON GARCIA

## SENTENCIA

Ilmos./as Sres./as  
SALA Presidente  
D./D<sup>a</sup>. MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ-PARODI PASCUA

Magistrados

D./D<sup>a</sup>. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL  
D./D<sup>a</sup>. FÉLIX BARRIUSO ALGAR (Ponente)

En Santa Cruz de Tenerife, a 16 de septiembre de 2021.

Dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en el Recurso de Suplicación número 240/2021, interpuesto por D. Calixto, frente a la Sentencia 275/2020, de 26 de octubre, del Juzgado de lo Social nº. 4 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Procedimiento ordinario 491/2019, sobre mejoras voluntarias (seguro de accidentes previsto en convenio colectivo). Habiendo sido ponente el Magistrado D. Félix Barriuso Algar, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

### Primero.

Por parte de D. Calixto se presentó el día 21 de mayo de 2019 demanda frente a "Ombuds Compañía de Seguridad, Sociedad Anónima" y "Zurich Insurance PLC, Sucursal en España", en la cual alegaba que trabajaba como vigilante de seguridad para la primera demandada, y que tras sufrir en enero de 2017 un accidente cerebrovascular, se le había reconocido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en abril de 2018 una incapacidad permanente total derivada de esa patología, por lo cual consideraba el demandante que tenía derecho a la indemnización prevista en el convenio colectivo sectorial para los casos de incapacidad permanente derivada de accidente, laboral o común, pero al reclamar a "Zurich Insurance PLC, Sucursal en España" el pago de la indemnización, la misma la había denegado, alegando que la patología determinante era una enfermedad común, no estando el actor conforme con ello, pues entendía que se había de considerar accidente. Terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se condenara a las demandadas a abonar al actor la cantidad de 38.562,07 euros, con el 10% de mora patronal.

### Segundo.

Turnada la anterior demanda al Juzgado de lo Social número 4 de Santa Cruz de Tenerife, autos 491/2019, en fecha 20 de octubre de 2020 se celebró juicio en el cual la parte actora alegó que la incapacidad permanente del demandante era revisable en febrero de 2020, y a la fecha del juicio no se había revisado. Las demandadas se opusieron a la demanda:

- "Ombuds Compañía de Seguridad, Sociedad Anónima" alegó que el convenio colectivo solo obligaba a asegurar los accidentes, lo cual había cumplido, y que con independencia de la denominación médica de la patología, el accidente cerebrovascular era realmente un infarto y se trataba de una enfermedad común, no cubierto por el seguro. Para el caso de que se entendiera que la patología era un accidente no laboral, la indemnización sería a cargo de "Zurich Insurance PLC, Sucursal en España".

- "Zurich Insurance PLC, Sucursal en España" se opuso a la demanda, alegando que el accidente cerebrovascular equivalía a ictus o apoplejía, siendo términos sinónimos para describir una enfermedad común, y que en la resolución de reconocimiento de la incapacidad permanente el Instituto Nacional de la Seguridad Social hizo constar que la contingencia era enfermedad común.

### Tercero.

Tras la celebración de juicio, por parte del Juzgado de lo Social se dictó el 26 de octubre de 2020 sentencia con el siguiente Fallo: "Debo desestimar y desestimo la demanda presentada por Don Calixto, representado y asistido por el letrado Dña Patricia María González de Pedro, frente a Ombuds Compañía de Seguridad SA asistido por el letrado Doña Joana Simon García y frente a Zurich Insurance PLC asistido

representado por el procurador D. Jorge Juan Rodríguez López y asistido por el letrado Doña Carmen Rosales Hernández y, en su consecuencia, absuelvo a la parte demandada de todos los pedimentos vertidos de contrario".

#### **Cuarto.**

Los hechos probados de la sentencia de instancia tienen el siguiente tenor literal: "PRIMERO.- Don Calixto prestó servicios para Ombuds Compañía de Seguridad SA desde el 9 de marzo de 2007 y categoría profesional de vigilante de seguridad.

(Hecho probado que se desprende de la conformidad de las partes)

SEGUNO.- La relación se rige por el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad cuyo artículo 48 establece "Las Empresas afectadas por este Convenio Colectivo suscribirán pólizas de seguro colectivo a favor de todos y cada uno de sus trabajadores por un capital de 29.683,66 euros para el año 2017, de 30.277,33 euros para el año 2018, de 30.882,88 euros para el año 2019 y de 31.500,54 euros para 2020 por muerte y de 37.805,95 euros para el año 2017, de 38.562,07 para el año 2018, de 39.333,31 euros para el año 2019 y de 40.119,98 euros para el año 2020 por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez, derivadas de accidentes sea o no laboral, excepto los producidos en competiciones deportivas oficiales de vehículo de motor. Su efecto cubrirá las veinticuatro horas del día y durante todo el año".

(Hecho conforme entre las partes).

TERCERO.- El Instituto Nacional de la Seguridad Social por resolución con efectos de 12 de abril de 2018 declaró a la actora en incapacidad permanente total para la profesión habitual por enfermedad común.

El dictamen propuesta de 14 de febrero de 2018 contiene el siguiente cuadro residual del actor:

ACV 2008 y 2017. Secuela hemiparesia izquierda leve. Tendinitis del supraespinoso derecho y izquierdo. Discopatía L4-L5. Radiculopatía L3 a L5 izquierda. De intensidad moderada y S1 de intensidad severa.

(Hecho probado que se desprende de los folios 86 a 87 de los autos).

CUARTO.- En la póliza de seguros de Zurich Insurance PLC, en sus condiciones generales y particulares, consta como tomador Ombuds Compañía de Seguridad SA y como asegurados los empleados que se encuentren dados de alta del tomador.

(Hecho probado que se desprende de las pólizas incorporadas a autos).

QUINTO.- El día 11 de febrero de 2019 el demandante presentó papeleta de conciliación ante el SEMAC, teniendo lugar el acto de conciliación, sin avenencia, el día 9 de mayo de 2019.

(Hecho probado que se desprende del folio 6 de los autos)".

#### **Quinto.**

Por parte de D. Calixto se interpuso recurso de suplicación contra la anterior sentencia; dicho recurso de suplicación fue impugnado por ambas demandadas.

#### **Sexto.**

Recibidos los autos en esta Sala de lo Social el 26 de febrero de 2021, los mismos fueron turnados al ponente designado en el encabezamiento, señalándose para deliberación y fallo el día 14 de septiembre de 2021.

#### **Séptimo.**

En la tramitación de este recurso se han respetado las prescripciones legales, a excepción de los plazos dado el gran número de asuntos pendientes que pesan sobre este Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **Primero.**

Se mantienen en su integridad los hechos probados de la sentencia de instancia, al no haberse planteado motivos de revisión fáctica.

#### **Segundo.**

El actor trabajaba para "Ombuds Compañía de Seguridad, Sociedad Anónima" como vigilante de seguridad hasta que el Instituto Nacional de la Seguridad Social le reconoció en 2018 una incapacidad permanente total por enfermedad común, por un cuadro de accidente cerebrovascular con secuela de hemiparesia izquierda, tendinitis de supraespinoso derecho e izquierdo, y discopatías lumbares. En la demanda rectora de los autos pretende el

abono de la indemnización prevista en el convenio colectivo para los casos de incapacidad permanente derivada de accidente, alegando que el accidente cerebro vascular es un accidente no laboral. Tanto la empresa como la aseguradora se opusieron, planteando que lo que se llama accidente cerebro vascular es, realmente, un infarto cerebral o ictus, y no se puede considerar accidente, sino que es una enfermedad común. La sentencia de instancia desestima la demanda, citando una sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2010 que, a su vez, invoca una previa de 30 de abril de 2001, y conforme a la cual el hecho de que el infarto de miocardio pueda ser accidente laboral no implica que cualquier infarto fuera de tiempo y lugar de trabajo sea accidente no laboral, considerando el juzgador que el mismo criterio es de aplicación al ictus. Disconforme con esta sentencia la recurre en suplicación la parte actora, pretendiendo que sea revocada y en lugar de la misma se dicte otra por la Sala estimando la demanda, para lo cual deduce un único motivo, para el examen de infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia, del artículo 193.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. El recurso ha sido impugnado por ambas demandadas, las cuales se oponen al mismo, piden que se desestime, y que se confirme la sentencia de instancia.

### **Tercero.**

Denuncia el actor la infracción del artículo 48 del convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, precepto que regula la indemnización reclamada en la demanda, discrepando del criterio del juzgador de instancia a la hora de interpretar que el accidente cerebro vascular no puede considerarse un accidente en sentido estricto, alegando en cambio el recurrente que el citado accidente cerebro vascular se puede considerar accidente a efectos del artículo 48 del convenio colectivo, en la medida en que de acuerdo con la definición general de "accidente" en el diccionario de la Real Academia, se trataría de un evento que altera el orden de las cosas, y que numerosa jurisprudencia ha considerado el accidente cerebrovascular como accidente de trabajo, precisamente debido a su carácter accidental.

### **Cuarto.**

El invocado artículo 48 del convenio colectivo estatal para las empresas de seguridad regula un "Seguro colectivo de accidentes", estableciendo que "Las Empresas afectadas por este Convenio Colectivo suscribirán pólizas de seguro colectivo a favor de todos y cada uno de sus trabajadores por un capital de 29.683,66 euros para el año 2017, de 30.277,33 euros para el año 2018, de 30.882,88 euros para el año 2019 y de 31.500,54 euros para 2020 por muerte y de 37.805,95 euros para el año 2017, de 38.562,07 para el año 2018, de 39.333,31 euros para el año 2019 y de 40.119,98 euros para el año 2020 por incapacidad permanente total, absoluta y gran invalidez, derivadas de accidentes sea o no laboral, excepto los producidos en competiciones deportivas oficiales de vehículo de motor. Su efecto cubrirá las veinticuatro horas del día y durante todo el año.

Los capitales entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de cada uno de los años citados en el párrafo anterior.

Las empresas estarán obligadas a hacer entrega de una copia de la póliza a los representantes de los trabajadores que así lo soliciten, a los efectos de conocer los riesgos cubiertos y la cuantía de la misma".

### **Quinto.**

El juzgador de instancia ha concluido que, aunque en el dictamen propuesta de reconocimiento de la incapacidad permanente total el Instituto Nacional de la Seguridad Social hable de "ACV", es decir, accidente cerebro-vascular, dicho término médico, como alegan las partes demandadas, en realidad es un sinónimo de lo que también se conoce como infarto cerebral o ictus, y que, con carácter general, no se puede considerar un accidente no laboral, ni estaría comprendido dentro de los "accidentes" objeto de indemnización conforme al convenio colectivo. El término "accidente", en lenguaje común, tiene numerosas acepciones, como puede verse consultando el diccionario de la Real Academia Española, pudiendo, entre otras cosas, referirse a un "suceso eventual que altera el orden regular de las cosas", de forma más específica a un "suceso eventual o acción de que resulta daño involuntario para las personas o las cosas" (como, en el ejemplo que da el mismo diccionario, en la expresión "seguro contra accidentes"), o, desde un punto de vista médico, una "indisposición o enfermedad generalmente grave y que sobreviene repentinamente" (como en "accidente coronario"), o un "síntoma grave que se presenta inopinadamente durante una enfermedad, sin ser de los que la caracterizan". El convenio colectivo que establece la mejora voluntaria cuyo pago se reclama, sin embargo, se refiere de manera muy concreta a los "accidentes, sea o no laboral", con lo cual el término empleado el precepto convencional está claramente haciendo referencia a los "accidentes" regulados en los artículos 156 (accidente laboral) y 158.1 (accidente no laboral) de la Ley General de la Seguridad Social, y la mención expresa a un "seguro de accidentes" obliga a tener en cuenta el artículo 100 de la Ley de Contrato de Seguro, conforme al cual tales "accidentes" se refieren a la "lesión corporal que deriva de una causa violenta súbita, externa y ajena a la intencionalidad del asegurado, que produzca invalidez temporal o permanente o muerte".

**Sexto.**

La sentencia del Pleno de la Sala IV del Tribunal Supremo de 30 de abril de 2001, recurso 2575/2000, que indirectamente se cita y aplica por la sentencia de instancia, se pronuncia precisamente en relación a idéntica mejora voluntaria (seguro frente a accidentes) regulada en un anterior convenio colectivo de seguridad privada, y concluye que, a efectos de esa mejora voluntaria, un infarto cardiaco producido fuera de tiempo y lugar de trabajo no puede considerarse accidente no laboral, sino que es enfermedad común, y, por tanto, no estaría incluida en el seguro de accidentes que las empresas de seguridad están obligadas a contratar. Todo ello razonando que "Ni la remisión del art. 117.1 de la LGSS opera sobre todo el marco de definición del accidente de trabajo del art. 115, ni cabe entender que haya sido la intención del legislador establecer una asimilación como la sostiene el recurrente, entre el accidente de trabajo y el accidente no laboral. Hay que subrayar que el repetido art. 117.1 tiene por accidente no laboral el que no sea accidente de trabajo, lo que equivale a decir que el ingrediente de "accidente", en sentido propio, siempre es indispensable; o sea, la norma evidencia que sólo otorga la condición de accidente no laboral al accidente propiamente dicho, y no a las lesiones corporales producidas por otras causas, como las que se relacionan en el núm. 2 del art. 115 y, en especial, las enfermedades que se mencionan en los apartados e) f) y g), como tampoco tiene sentido respecto del accidente no laboral la presunción que establece el núm. 3 o algunas de las restricciones o aclaraciones de los números 3 y 4. El art. 117.1 LGSS no menciona en ningún momento la lesión corporal y aunque se refiere al art. 115 lo hace para excluir de su ámbito todo lo que se comprende en esa última norma. Es una referencia excluyente, que saca fuera del área de la acción del art. 117.1 todo lo que se comprende en aquel otro precepto. Desde luego, hay una lesión en el accidente no laboral, como la hay en el accidente de trabajo o en la enfermedad, común o profesional, pues lesión, según el Diccionario de la Real Academia, es "daño o detrimento corporal causado por herida, golpe o enfermedad", pero lo que caracteriza la noción de accidente no laboral, frente a la enfermedad común, no es la lesión que es elemento coincidente en ambos conceptos, sino el ser un accidente, es decir, una acción súbita, violenta y externa, como recuerda, plasmando una larga tradición conceptual, el art. 100 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. Estas características no se cumplen en el caso del infarto, al menos en la inmensa mayoría de los casos, donde se cuenta con una previa enfermedad cardiaca; ni el esfuerzo derivado del ejercicio del deporte puede, en rigor, considerarse como acción exterior y violenta, en las circunstancias que constan en el relato fáctico. Se trata de una actividad que se realiza por la propia voluntad del interesado, quien la lleva a cabo con su propio cuerpo. Es cierto que la jurisprudencia de forma constante ha venido calificando de accidente de trabajo los infartos de miocardio (o enfermedades similares en cuanto al modo súbito de manifestarse) que se producen cuando la persona que los sufre se encuentra en el tiempo y lugar de su trabajo. Pero no puede olvidarse que, al menos en la gran mayoría de esos pronunciamientos, se llega a tal conclusión, no por el hecho de considerar que infarto es un accidente en sí mismo, sino porque lo considerar incluido como una enfermedad de trabajo, en el sentido amplio que ha venido a retener el art. 115, en varios apartados de su núm. 2. Pero el criterio no puede extenderse a la distinción entre accidente no laboral y enfermedad común, que no responde a la finalidad de establecer conexión entre la lesión corporal y el trabajo, sino a distinguir en términos que valoran la previsión entre lesiones debidas a acciones violentas de carácter súbito y externo y procesos que actúan de forma interna y por lo general a través de un progresivo deterioro del organismo. Reflexiones que confirma el propio art. 117, en su núm. 2 cuando establece que constituyen enfermedad común las "alteraciones de la salud" que no tengan la condición de accidentes de trabajo, conforme al art. 115.2 en su apartados e), f) y g); es decir, se subraya la presencia en el citado art. 115 de enfermedades, según su letra, además entendida extensivamente por la jurisprudencia cuando se cuenta con un enlace, al menos legalmente presumido, con la actividad laboral".

**Séptimo.**

La sentencia de instancia, en consecuencia, habría interpretado y aplicado el artículo 48 del convenio colectivo en un sentido acorde con la doctrina unificada del Tribunal Supremo, pues lo que es válido para un infarto cardiaco lo ha de ser igualmente para un infarto cerebral, y en consecuencia un "accidente cerebrovascular", aunque pueda considerarse accidente de trabajo si el mismo se manifiesta en tiempo y lugar de trabajo, por mor de la presunción legal del artículo 156.3 de la Ley General de la Seguridad Social (inaplicable en el presente caso), no se puede, en cambio, calificar de "accidente no laboral", pese a la denominación médica de "accidente", cuando el mismo tiene lugar fuera de ese tiempo y lugar de trabajo (que es lo que ha ocurrido en este caso) y sin constancia de una acción o fuerza externa, súbita y más o menos violenta, que haya podido desencadenar el ictus. No puede olvidarse que tanto el "accidente laboral" como el "accidente no laboral" no son, en absoluto, términos médicos, sino jurídicos, y en consecuencia, no todo lo que médicamente pueda recibir el calificativo de "accidente" ha de ser considerado también "accidente" de acuerdo con los artículos 156 y 158.1 de la Ley General de la Seguridad Social, a los que, evidentemente, se está remitiendo el artículo 48 del convenio colectivo (y lo mismo es aplicable, a la inversa, sobre todo en los casos de "accidente de trabajo", pues buena parte de los supuestos contemplados en el



artículo 156.2 ni siquiera se podrían calificar como auténticos accidentes desde un punto de vista estrictamente médico, y en cambio son, jurídicamente, accidentes de trabajo). Ha de rechazarse, por tanto, que la sentencia de instancia, al concluir que el accidente cerebro vascular sufrido por el actor pueda considerarse accidente no laboral que dé derecho a la indemnización prevista en el artículo 48 del convenio colectivo, haya conculcado ese precepto, con lo que el recurso ha de ser desestimado. A mayor abundamiento, en el caso de autos ni siquiera está claro que el accidente cerebro vascular sea el determinante de la incapacidad permanente total, al haberse reconocido la misma también por patologías lumbares y de los hombros, y señalarse que la hemiparesia izquierda, que es secuela del ictus, tiene carácter leve (es más, el dictamen propuesta lo que indica es limitación para actividades de sobrecarga física mantenida, fundamentalmente a nivel de columna lumbar y miembros superiores, lo que denota que son las discopatías lumbares y la tendinitis bilateral de supraespinoso las principales patologías invalidantes y por las que se ha reconocido la incapacidad permanente total).

#### **Octavo.**

Gozando la parte vencida de beneficio de justicia gratuita por disposición legal al ser trabajador o beneficiario de seguridad social ( artículo 2.d de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita), de conformidad con el artículo 235 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, no procede la imposición de costas.

### **FALLAMOS**

Desestimamos íntegramente el recurso de suplicación presentado por D. Calixto, frente a la Sentencia 275/2020, de 26 de octubre, del Juzgado de lo Social nº. 4 de Santa Cruz de Tenerife en sus Autos de Procedimiento ordinario 491/2019, sobre mejoras voluntarias (seguro de accidentes previsto en convenio colectivo), la cual se confirma en todos sus extremos. Sin expresa imposición de costas de suplicación.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 4 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez firme esta sentencia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal y líbrese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Se informa a las partes que contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011, de 11 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o causahabiente suyos, y no goce del beneficio de justicia gratuita, efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 euros, previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como, de no haberse consignado o avalado anteriormente, el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado o transferido en la cuenta corriente abierta en la entidad "Banco Santander" con IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 y número 3777 0000 66 0240 21, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.